

cargas son inherentes al derecho, son la consecuencia de éste, y por lo tanto ¿puede concebirse que el efecto preceda á la causa? Este motivo jurídico ha dominado á Duranton y á las cortes de Lyon y de Nimes (1).

Nosotros preferimos la opinión contraria, enseñada por Proudhon y adoptada por la mayor parte de los autores (2). Se funda en el texto mismo del art. 385. La ley empieza por decir que el padre usufructuario tiene á su cargo las obligaciones ordinarias del usufructo; luego, en su calidad de usufructuario universal, debe soportar los réditos y atrasos que vencen mientras dure el usufructo. En seguida viene el núm. 3 que impone al padre usufructuario una carga especial, al decir que está obligado al pago de los intereses de los capitales. Es imposible que esta carga especial sea la misma que la obligación general de que se trata en el núm. 1; luego debe recaer en los réditos y rentas atrasadas cuando se abrió el usufructo legal. Decir, como la corte de Nimes, que el art. 385 fué decretado el 24 de Marzo de 1803, mientras que el título del *usufructo* sólo hasta el 4 de Enero de 1804, no es contestar al argumento. Si la obligación de pagar los réditos vencidos durante el usufructo fuese una innovación del código civil, introducida posteriormente al art. 385, la corte tendría razón; pero esta obligación existía en el antiguo derecho y está fundada en la equidad. Síguese de aquí que se halla comprendida en el núm. 1º del art. 385; y por lo tanto, ya no puede constituir el objeto del núm. 3.

Proudhon agrega una consideración histórica que es de

1 Duranton, t. 3º, p. 394, núm. 401. Sentencia de Lyon, de 16 de Febrero de 1835 (Daloz, en la palabra *potestad paternal*, núm. 151), y de Nimes, de 9 de Julio de 1856 (Daloz, 1857, 2, 83).

2 Proudhon, *Del usufructo*, t. 1º, p. 259, núm. 206. Demolombe, t. 4º, p. 424, núms. 543 y 544. Véase en este sentido un fallo muy bien motivado del tribunal de Arras, de 5 de Junio de 1859 (Daloz, 1860, 3, 70), y un juicio del tribunal de Pug, de 25 de Marzo de 1865 (Daloz, 1865, 3, 23).

mucho péso. El usufructo legal está tomado de las costumbres sobre la guarda noble; ahora bien, el guardián debía pagar los réditos vencidos en el momento en que la guarda empezaba, luego hay que entender el art. 385 en el sentido del antiguo derecho. A esto la corte de Nimes contesta que las costumbres daban también al padre los réditos y rentas atrasadas de los capitales activos del hijo; el código, al derogar el antiguo derecho en cuanto al activo, debía derogar también en cuanto al pasivo. Nosotros contestamos que el antiguo derecho no era tan preciso, ó por lo menos, tan conforme como se pretende; no siempre proporcionaba el pasivo al activo. Pothier dice formalmente que en las costumbres que no daban la propiedad de los muebles al guarda noble, éste no dejada de estar obligado á las deudas mobiliarias (1). Como el art. 385 es una disposición tradicional, se la debe interpretar en el sentido de la tradición. No estan inieua como se pretende. No debe olvidarse que el usufructo legal es una liberalidad que la ley concede al padre, y el donador puede agregar cargas á toda liberalidad.

333 El art. 385 impone, además, al padre la carga de los gastos funerarios y los de la última enfermedad. ¿Son éstos los gastos funerarios de aquél á quien el hijo ha sucedido? ¿ó los gastos funerarios del hijo? Con excepción del disentiimiento de Delvincourt, todos están de acuerdo en decidir la cuestión en el primer sentido. Ciertó es que los gastos de los funerales son una deuda de la sucesión, y por lo tanto del hijo que es heredero. Pero las antiguas costumbres habían impuesto esta obligación al usufructuario legal, y el código ha reproducido esta disposición tradicional. Lo que prueba que no puede tratarse de los gastos funerarios del hijo, es que la ley agrega los gastos de

1 Pothier, *Tratado de la guarda noble*, núm. 86.

la última enfermedad, y estos gastos, en lo concerniente al hijo, están ya comprendidos en el núm. 1º. del art. 385; luego el núm. 4º. debe referirse el difunto á quien el hijo ha sucedido (1).

334. La ley dice que estas obligaciones son cargos del disfrute legal; luego gravan el usufructo, es decir, que son reales. Si el padre está obligado, no es como deudor personal, porque no ha contraído ningún compromiso personal. Sábese que es muy grande la diferencia entre las cargas reales y las obligaciones personales. Estas, inherentes á la persona, siguen por todas partes al deudor, que no puede desligarse de ellas, puesto que lo obliga un vínculo de obligación, y pasan á sus herederos y sucesores universales, supuesto que ellos heredan las deudas del difunto. Mientras que las responsabilidades reales son una deuda de la cosa más que de la persona; el que retiene la cosa únicamente está obligado como retentor; cesando de retenerla, cesa de estar obligado. Hay otra consecuencia de la realidad de las cargas; el retentor no está obligado sino hasta concurrencia del valor de los bienes afectos; no es él el que debe, sino la cosa. Los acreedores no tienen derecho más que á la cosa, y no lo tienen contra el que la retiene sino en razón de esta cosa, es decir, dentro de los límites de su valor.

¿Se aplican estos principios á las cargas que gravan el goce legal? Estos son principios generales, luego deben recibir su aplicación, á menos que la ley los derogue. Ahora bien, nuestro texto dice sencillamente que las cargas que incumben al padre usufructuario son cargas de su goce legal, luego son reales. Esto lo aceptan todos, pero no están de acuerdo sobre las consecuencias del principio. Proudhon

1 Véanse la doctrina y la jurisprudencia en Dalloz, en la palabra *Potestad paternal*, núm. 124. Hay que agregar una sentencia de Douai, de 22 de Julio de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 83).

dice que las cargas se vuelven personales en el sentido de que el padre al aceptar el usufructo que la ley le confiere, contrae una obligación personal. Sin duda que el padre puede no aceptar la liberalidad que le hace la ley; puede rehusarla si las cargas le parecen demasiado onerosas. Si él acepta, se somete por esto mismo á las cargas, luego se torna deudor. ¿Quiere esto decir que esta deuda tenga el carácter y los efectos de un compromiso personal? Nó, porque él no es deudor, sino en razón del derecho real que tiene sobre los bienes; luego los acreedores pueden perseguirle, pero solamente como usufructuario, obligado á una carga en razón de los bienes que retiene, hasta la concurrencia del valor de estos bienes. Acerca de este punto hay controversia.

En el antiguo derecho, las costumbres varían; según la de París, que es la que sobre todo han seguido los autores del código, la guarda noble era una especie de mercado á destajo que el guardián hacía con los menores, compra que debía ejercitar, aun cuando las cargas excediesen el valor de los bienes. ¿Pasa lo mismo bajo el imperio del código civil? La dificultad se presenta en caso de renuncia del padre usufructuario; más adelante insistiremos en esto. En principio, hay que atenerse á la realidad de las cargas, lo que excluye toda idea de una obligación ilimitada. El antiguo derecho tiene suma importancia cuando se trata de interpretar los textos del código, pero no podemos transportar al código las disposiciones de las costumbres, ellas diferían radicalmente del derecho moderno en un punto capital, y es que el usufructuario legal era al mismo tiempo heredero de los muebles; se concibe que, como tal, haya estado obligado á soportar las deudas indefinidamente, *ultra-vires*. Mientras que, según el código, el padre ya no

es más que un usufructuario. Los verdaderos deudores de las cargas que resultan de la sucesión son, pues, los herederos. Así es de los réditos como de los gastos de funerales. Los herederos no estarán obligados *ultra vires*, si han aceptado pura y sencillamente. En cuanto á los gastos de educación, ni siquiera se concibe que el padre esté obligado *ultra-vires*; él debe educar á los hijos según la *fortuna* de ellos, dice el art. 385; ahora bien, no hay *fortuna* ó bienes sino deducidas las deudas (1).

§ V.—FIN DEL USUFRUCTO LEGAL.

335. Según los términos del art. 384, el goce legal dura hasta que los hijos han cumplido diez y ocho años. Esta disposición fué propuesta, en la discusión, por Bigot Prémeneu y formulada por Cambacères. Estando ligado el usufructo legal á la patria potestad, debería durar hasta la mayor edad del hijo. Tal era la disposición del proyecto del código civil. Bigot-Prémeneu la criticó: ¿no es de temerse, dijo, que para conservar el goce de los bienes, el padre rehuse su consentimiento á la emancipación por matrimonio, y comprometa así la felicidad de sus hijos? (2). Zachariæ dice que el legislador no habría debido concebir una sospecha tan ultrajante, y tiene razón. Maleville pregunta si es urgente que los menores se casen á los diez y ocho años, él también tiene razón (3). Querriamos poder borrar este texto de nuestro código.

336. El art. 384 agrega que el goce legal cesa, además,

1 Compárese Proudhon, "Del usufructo, t. 1º, p. 270, núms. 214 y 218. Pothier, "De la guarda noble," núm. 97. Dalloz, en la palabra "potestad paternal," núms. 175 y 176. Demolombe, t. 4º, p. 477, número 591.

2 Sesión del consejo de Estado, de 8 vendimiario, año XI, número 19 (Loché, t. 3º, p. 322). Réal, Exposición de motivos, núm. 15, p. 333.

3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 3º, p. 684, nota 22. Maleville, "Análisis razonado," t. 1º, p. 394.

por la emancipación que pudiera tener lugar antes de los diez y ocho años. En efecto, el padre puede emancipar al hijo desde que éste tenga quince años, y cuando el matrimonio se hace con dispensa, la emancipación puede tener lugar aun más temprano. Esta disposición es lógica. La emancipación pone término á la potestad paternal, luego también á la ventaja que le es inherente. Contando desde la emancipación, el padre deja de hacer suyos los frutos, y si los percibe, debe rendir cuentas. El art. 389 lo dice, para los bienes de los cuales el padre no tiene el usufructo; la razón es la misma cuando el usufructo cesa. Esto es tan evidente que creemos inútil citar sentencias, como Proudhon lo hace (1).

Se puede revocar la emancipación, y en este caso, el menor vuelve á la patria potestad; la autoridad paternal recobra todo su imperio, luego también con la ventaja que la ley le liga. Se objeta que el usufructo se extingue y que no podría revivir sino en virtud de una disposición de la ley. ¿Acaso no existe esta disposición en el art. 384? Es la verdad que si después de la revocación de la emancipación, el hijo adquiriese nuevos bienes, el padre tendría su usufructo, y ¿por qué no había de gozar, con el mismo título, de los bienes que el hijo posee? ¿Se le opondrá su renuncia? El padre no ha renunciado sino indirectamente, como consecuencia de la emancipación en la cual consiente; revocada la emancipación, ya no puede producir efectos. Esto decide la cuestión.

337. El art. 386 establece que el goce legal tendrá lugar en provecho de aquél de los padres contra el cual se haya pronunciado el divorcio. Esta es una pena que la ley inflige al cónyuge culpable. La potestad paternal no se extingue por el divorcio, pero la ley ya no fija recompensa en

2 Proudhon, *Del usufructo*, t. 1º, p. 231, núm. 232.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.